

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENTE SECCIONAL SUCRE**

**ACTO No. 106 DE JULIO 07 DE 2025
EXPEDIENTE SUC.2.39.0-82.001.2024-0047**

La Gerencia Seccional Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas en el decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el decreto 3761 de 2009 y la ley 1437 de 2011, Resolución No.090832 del 26 de Enero de 2021, **PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO** amparado en el artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011, dentro de la presente actuación administrativa, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante ACTA DE PREDIO NO VACUNADO NO. 4076198 de fecha 16 de noviembre de 2023 y MEMORANDO REMITIDO AL ÁREA JURÍDICA NO. 39243100737 de fecha 03 de octubre de 2024 sobre el predio **SANTA MARGARITA**, ubicado en la vereda **EL TORNO** municipio de **SAN MARCOS**, departamento de **SUCRE**, en contra del señor **LUIS ANTONIO PUPO MONTERROZA**, identificado con cédula No. **3957582**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la **RESOLUCIÓN NO.00013395** del 10 de octubre de 2023; por presuntamente, **NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO CICLO DEL AÑO 2023**.

Que dentro del expediente No.SUC.2.39.0-82.001.2024-0047 se expidió el auto administrativo de formulación de cargos No. 080 de 03 de octubre de 2024.

Que el día 16 de octubre de 2024 por vía número telefónico +573003033740 se envió al investigado la notificación de citación para notificar el acto administrativo No. 080 de formulación de cargos actuación administrativa en el proceso administrativo sancionatorio expediente No. SUC.2.39.0-82.001-2024-0047.

Que el día 21 de abril de 2025 se notificó el aviso del auto No. 080 de 03 de octubre de 2024 de procedimiento administrativo sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001-2024-0047 al señor **LUIS ANTONIO PUPO MONTERROZA**.

Que el señor **LUIS ANTONIO PUPO MONTERROZA** hizo caso omiso y no presentó descargos.

Que, dando aplicación al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, derecho a la defensa, se incorporara las pruebas existentes y se tendrán como pruebas las presentadas por el investigado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Inc. III del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece,

Los investigados podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

El artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el código de procedimiento civil, derogado por la ley 4564 de 2012, código general del proceso, la cual señala en el artículo 165, que los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Como quiera que el procesado, no presento los descargos, no aporte ni solicite la práctica de pruebas, este despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, siendo procedente "prescindir del término probatorio" por no existir pruebas que practicar de oficio de conformidad a la suficiencia probatoria soportada en el expediente administrativo.

En este mismo sentido, es menester señalar que, el investigado tiene un último espacio procesal denominado "Alegatos de Conclusión" en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el proceso, el despacho se abstiene de decretar o practicar pruebas de oficio y siendo determinantes y suficientes para seguir con el curso de la actuación administrativa las obrantes en el expediente; se prescindirá de la etapa probatoria de que trata el artículo 48 *Ibidem*, en armonía con los principios de inmediatez y agilidad propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Sucre,

RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR como prueba los medios de convicción que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento administrativo; y la formulación de cargos y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponde, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Memorando N39243100737 de 03 de octubre de 2024 (Folio 1)
2. Acta de predio no vacunado No. 4076198 de 16 de noviembre de 2023 (Folio 2)

ARTICULO SEGUNDO: Prescindir del término probatorio, y correr traslado a la parte investigada para presentar los alegatos de conclusión respectivos dentro del proceso

administrativo sancionatorio, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del derecho legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

ARTICULO CUARTO: Se advierte al requerido que, Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite de conformidad al artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 del 2011.

Dado en Sincelejo Sucre el día 07 de Julio del 2025

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Sucre,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MARCOS TULIO CARVAJAL ROYYET
Gerente Seccional Sucre (E)

Proyecto: Tulia Teresa Oñate Montero
Revisó: María José Monterroza.